



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 11/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 31 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al período de información previa y se procede a la apertura de procedimiento administrativo sancionador contra la entidad Sollte Canarias, S.L. (Wavenet Canarias), por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2010/883).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 26 de abril de 2010, se recibió escrito en esta Comisión, de quien solicitó la confidencialidad de su identidad¹, en el que denuncia que 'WAVENET CANARIAS'² (en adelante, Wavenet) estaría realizando actividades de telecomunicaciones sin estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin pagar la Tasa General de Operadores y utilizando el espectro radioeléctrico sin las autorizaciones pertinentes.

Sin especificar los servicios concretos prestados por Wavenet Canarias, el escrito de denuncia señala que Wavenet desempeña su actividad en zonas turísticas, muelles deportivos, etc. colocando 'amplificadores' en espacios públicos y ofreciendo cobertura total "*por muy poco dinero*".

Adjunta a la denuncia una oferta comercial de Wavenet Canarias dirigida a los establecimientos hoteleros para instar una red WiFi y, de este modo poder ofrecer a sus clientes, Internet, E-mail, Messenger, etc.

¹ Declarada mediante escrito del Secretario del Consejo de esta Comisión, con fecha de 17 de mayo de 2010.

² Marca comercial de la entidad Sollte Canarias, S.L.



SEGUNDO.- Consultada la página web www.wavenetcanarias.com se comprobó que Wavenet ofrece el servicio de acceso a Internet con soporte WiFi a usuarios finales a distintos precios, en función del número de días de conexión.

TERCERO.- Sin embargo, consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de esta Comisión, se comprobó que no consta inscrito ningún operador con la denominación de Wavenet Canarias ni tampoco con la de Sollte Canarias, S.L.

CUARTO.- De otra parte, en el Registro Mercantil Central consta, como objeto social de Sollte Canarias, la instalación y el servicio de mantenimiento de antenas y sistemas inalámbricos.

QUINTO.- En consecuencia, con fecha de 17 de mayo de 2010, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió, previo al acuerdo de iniciación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias en que Wavenet Canarias lleva a cabo sus actividades y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

SEXTO.- En respuesta a un requerimiento de esta Comisión, con fecha de 3 de agosto de 2010 se recibió en el Registro de esta Comisión, escrito de la entidad Wavenet en el que señala que su actividad consiste en la instalación y mantenimiento de puntos de acceso inalámbricos dentro de los recintos hoteleros para que éstos ofrezcan acceso a Internet a sus clientes. Además, afirma instalar, mantener y actualizar un programa de gestión de usuarios para que la dirección del hotel pueda controlar quién se conecta a su red y evitar así las descargas masivas de contenidos.

Añade que, tanto las instalaciones eléctricas, como la línea de Internet (ADSL), son propiedad del hotel.

SÉPTIMO.- Con fecha de 3 de septiembre de 2010, el Secretario del Consejo de esta Comisión requirió a varios de los hoteles, clientes de la entidad denunciada (según la documentación aportada al expediente), determinada información acerca de la relación existente entre los hoteles y Wavenet Canarias y de cada uno de éstos con los huéspedes de los establecimientos, respecto al servicio de acceso a Internet prestado en los mismos.

OCTAVO.- En respuesta a dichos requerimientos se recibieron las siguientes respuestas en las fechas indicadas:

1. Hotel Lucana (30/09/10) señala que:

Mantiene con Wavenet un acuerdo verbal, en base al cual, la denunciada vende el acceso online y tarjetas WiFi a los clientes del hotel.

El hotel hace de intermediario entre Wavenet y los huéspedes. Y cada una de estas entidades recibe el 50% de los ingresos generados por los huéspedes del establecimiento hotelero. Esta comisión se materializa mediante la emisión de una factura por parte del hotel



a Wavenet (aporta copia de algunas de las facturas emitidas a lo largo del año 2010). En el concepto facturado reza el texto: *“Comisión del 50% sobre la producción de la venta on line y venta de tarjetas WiFi en el hotel Lucana por parte de Wavenet Canarias”*.

El hotel ha contratado el acceso a Internet con Telefónica de España. La red inalámbrica fue instalada por Wavenet.

2. El resto de hoteles requeridos.

Apartamentos Los tilos, Aparthotel Paradise Island, Club Playa Blanca, Caserío hoteles, Tinerfe Garden, Cay Beach Caleta y Atlantic Beach Club afirman que la instalación de la red inalámbrica en su establecimiento hotelero, así como el mantenimiento de la misma son servicios que les presta Wavenet, mientras que el servicio de acceso a Internet lo han contratado con Telefónica de España. A sus contestaciones adjuntan copia del contrato, así como facturas del servicio prestado por Telefónica. El contrato entre los hoteles y Wavenet es un modelo igual en todos los casos.

NOVENO.- Con fecha de 12 de noviembre de 2010 se requirió nuevamente a los hoteles mencionados determinada información acerca del acceso a Internet por parte de los huéspedes y de los ingresos generados por el servicio.

DÉCIMO.- En las fechas indicadas a continuación se recibió contestación de los hoteles reseñados, en las que indica lo siguiente:

1. Hotel Lucana (29/11/10):

La página web a través de la cual se realiza el ‘acceso online’ es www.wavenet.es y pertenece a Sollte Canarias.

Las tarjetas WiFi son propiedad de Wavenet y se encuentran en la recepción del hotel para ser vendidas a los clientes, sin que el hotel tenga que abonar a Wavenet cantidad alguna por las tarjetas.

El hotel y Wavenet liquidan periódicamente los ingresos obtenidos por la venta de tarjetas WiFi a los clientes del hotel en este establecimiento; así como, los ingresos que Wavenet ha obtenido por la venta a través de la página web de Wavenet de ‘accesos online’ a los huéspedes de este hotel.

Manifiesta: “después de que el hotel ha entregado a Sollte Canarias, S.L. el importe de la venta de tarjetas, el hotel emite factura en concepto de comisión a Sollte Canarias, S.L. por el 50% de las ventas que ha tenido Sollte Canarias provenientes de clientes del hotel, y dicha factura nos es pagada en efectivo por Sollte Canarias, S.L.”

Adjunta fotocopia de una tarjeta prepago WiFi, en la que se informa acerca de cómo acceder al ‘wavenet_hotspot’ por parte de los huéspedes.



2. Apartamentos Los Tilos (09/12/10):

Las ventas se realizan en la recepción del hotel, quien se encarga de cobrarlas, no disponiendo Wavenet de puesto comercial en el mismo. El hotel paga a Wavenet por los servicios de mantenimiento e instalación de redes.

3. Aparthotel Paradise Island y Club Playa Blanca (03/12/10):

La respuesta es idéntica a la realizada por los Apartamentos Los Tilos e indicada en el punto anterior.

4. Caserío hoteles (03/12/10):

Señala que el servicio de acceso a Internet “a través de nuestra red” es un servicio más que comercializa entre sus clientes, contratado exclusivamente en la recepción del hotel. El servicio es abonado por los clientes junto al resto de los servicios ofrecidos. Asimismo, afirma que Wavenet no dispone de puesto comercial dentro del hotel.

Señala que el servicio se presta mediante claves de acceso a la red local del hotel que son facilitadas en la recepción al solicitar el servicio. Afirma que el hotel no realiza ventas on line.

Que Wavenet únicamente presta el servicio de mantenimiento de la red instalada, abonando el hotel “la cuota acordada”.

5. Tinerfe Garden (22/12/10):

El “servicio se hace a través de la página Web propiedad de Wavenet”. Las tarjetas WiFi son entregadas por Wavenet al hotel para ser vendidas a los clientes de su complejo. Del importe de la venta de las tarjetas, el hotel entrega a Wavenet el cincuenta por ciento, quedándose el hotel con el resto. Wavenet no tiene puesto comercial en el hotel.

Manifiesta que las tarjetas WiFi no llevan impreso el nombre del operador, ni otro tipo de información o publicidad.

6. Cay Beach Caleta (09/12/10):

La página Web a través de la cual se realiza la venta a los clientes del acceso on line es www.wavenetcanarias.com, titularidad de Wavenet.

En cuanto a las tarjetas WiFi, señala que el hotel no las compra de antemano, sino que Wavenet las deja en la recepción del hotel, en depósito, encargándose el personal del hotel de entregarlas y cobrarlas a los clientes.

Afirma que el dinero que pagan los clientes por la compra de un acceso online lo cobra directamente Wavenet y el de las tarjetas WiFi lo cobra el hotel. Sin embargo, mensualmente regularizan los ingresos obtenidos, de tal manera que cada parte (hotel y Wavenet) obtenga un 50% del total de las ventas entre accesos online y tarjetas WiFi. Wavenet emite una factura, detrayendo de los ingresos, la remuneración pactada con los



hoteles en el contrato (el 50%), y, si existe diferencia, se abona mediante transferencia bancaria.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

II.1.1 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El período de información previa se abrió con el objeto de analizar el presunto incumplimiento por parte de Wavenet de los requisitos exigibles del artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Prestación de Servicios).

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco del presente expediente, ha de analizarse si la conducta descrita en el párrafo anterior puede considerarse una conducta sancionable por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 48.4.j) de la Ley General de las Telecomunicaciones consagra como función de la Comisión, el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esa Ley.

A este respecto, el artículo 58 de la LGTel establece que la competencia sancionadora corresponde:

- a) *“A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados”.*

A este respecto, el artículo 53 t) de la LGTel establece que se considerarán infracciones muy graves:

- “t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo”.*

Habida cuenta de que el presente expediente tiene por objeto determinar si existen indicios de que Wavenet pudiera estar realizando actividades de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles, cabe concluir la competencia de esta Comisión para incoar y conocer sobre esta supuesta infracción, y, consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad



Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador).

II.1.2 Calificación del escrito inicial.

El escrito mencionado en el Antecedente de Hecho Primero pone en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta realización de actividades de comunicaciones electrónicas por parte de Sollte Canarias (Wavenet) sin cumplir los requisitos exigibles establecidos en dicha ley y su normativa de desarrollo.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, determina que:

"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa".

En el escrito presentado en esta Comisión con fecha de 26 de abril de 2010 se alude a la supuesta realización de actividades de comunicaciones electrónicas por parte de Sollte Canarias (Wavenet), sin haber realizado la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, razón por la que se considera que dicho escrito constituye una denuncia, en el sentido del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

II.1.3 Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa.

En el supuesto que nos ocupa, y sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Comisión inició un período de información previa, otorgando al denunciado la posibilidad de formular alegaciones, con el objeto de verificar si existían indicios de que estuviera efectuando la conducta tipificada en el citado apartado t) del artículo 53 de la LGTel; esto es, a fin de determinar si Sollte Canarias (Wavenet) realizaba actividades de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa que regula estas actividades.

Todo ello, puesto que, tal como se indicó en el Antecedente de Hecho Tercero, esta Comisión ha constatado que la entidad Wavenet no figura inscrita en el Registro de Operadores dependiente de esta Comisión, así como tampoco consta inscrito ningún operador con el nombre de Wavenet.



A. Actividad referida a la instalación de redes inalámbricas.

En cuanto a las redes inalámbricas que Wavenet instala en los hoteles a continuación se analizan los datos presentados durante la información previa.

a) Oferta Comercial.

La oferta comercial adjunta a la denuncia está dirigida a los establecimientos hoteleros con el objetivo de que éstos instalen una red WiFi para poder dar a sus clientes Internet, E-mail, Messenger, etc. De la lectura de las siguientes expresiones de la oferta comercial parece desprenderse que Wavenet se haría cargo, únicamente, de la instalación y del mantenimiento de la red WiFi que instale en el hotel, y este último se encargaría de sufragar los gastos que la misma genere:

1. *“Wavenet Canarias establece su red de forma rápida”.*
2. *“Wavenet dispone de la tecnología más moderna”.*
3. *“Elija nuestro WiFi y despreocúpese: Mantenimiento 24h 7 días a la semana de Hardware y software, atención a clientes 24h 7 días a la semana, protocolos de seguridad, estadísticas de su red online, personal especializado, hardware adaptado a las circunstancias de cada lugar, servidores, sólo gastos de instalación (Ej. Estación Base+ 2 repetidores 450€), sin cuota mensual”.*

b) Resto de documentos aportados.

Del análisis del resto de la documentación aportada al presente expediente, se concluye que Wavenet realizó la instalación de las redes inalámbricas en los hoteles requeridos y se encarga de realizar el mantenimiento de las mismas.

c) Alegaciones de los hoteles.

En las constataciones realizadas por los hoteles al primer requerimiento, todos coincidieron en indicar que Wavenet había realizado la instalación de sus redes inalámbricas y que actualmente se encarga del mantenimiento de las mismas. Incluso, alguno de los requeridos aportó copia de la factura que abonó a Wavenet por la instalación de la red inalámbrica.

De las alegaciones de los requeridos y de la mencionada factura podría deducirse que Wavenet constituye un mero instalador de las redes inalámbricas que anuncia. Respecto a este supuesto, esta Comisión estableció el 9 de septiembre de 2010, en su Resolución por la que se adoptaron criterios respecto a la realización de actividades de comunicaciones electrónicas por parte de los establecimientos comerciales³, que si el operador *“limita su actividad a la mera instalación física y mantenimiento técnico de los equipos de red, correspondiendo la titularidad, gestión y puesta a disposición de las citadas redes, es decir, su explotación a los propietarios de los establecimientos en los que se hallan instaladas, teniendo que contratarse el servicio de acceso a Internet con cualquiera de los operadores proveedores del mismo existentes en el mercado”, “la explotación [de la red] se realiza por el hotel, cafetería, etc.”*

³ RO 2010/1379, hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales.



En este caso, el explotador de la red de comunicaciones electrónicas sería el complejo hotelero. En consecuencia, el instalador de la red no tendría que notificar a esta Comisión su actividad, pues la misma no constituiría ni la explotación de una red ni la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas. Por ello mismo, no estaría sujeto al pago de la Tasa General de Operadores ni estaría utilizando el espectro radioeléctrico sin la autorización necesaria, como se afirma en la denuncia de la que trae objeto el presente periodo de información previa.

Hasta este punto, con los documentos analizados, no queda suficientemente claro bajo qué régimen jurídico instala Wavenet las redes en los hoteles; es decir, si la propiedad y el control sobre las mismas los mantiene ésta o le corresponde a los establecimientos hoteleros.

Sin embargo, del análisis del contrato suscrito entre Wavenet y los hoteles parecen obtenerse conclusiones clarificadoras. En el mismo se establece que la propiedad de la red (tanto el hardware como el software), así como el control de la misma pertenecen a Wavenet. Incluso se prevé que al extinguirse el contrato, las infraestructuras, instaladas en los establecimientos hoteleros, reviertan a Wavenet. Expresamente se señala la prohibición de manipular las instalaciones sin autorización de la propietaria, Wavenet. El único 'control' que mantienen los hoteles, según el clausulado contractual, es la posibilidad de "*observar la estadística*" mediante un acceso al panel de control que le facilitará Wavenet.

Por lo tanto, el hotel no tiene acceso ni control de la red, correspondiendo la propiedad de la misma a Wavenet, quien no cedería su uso ni la pondría a disposición de los hoteles. Sin embargo, estas redes se encontrarían localizadas en propiedades pertenecientes a los establecimientos hoteleros.

En conclusión, se han encontrado sólidos indicios de que Sollte Canarias lleva a cabo la actividad de explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

B. Actividad de comunicaciones electrónicas.

Una vez analizadas las actividades que lleva a cabo Wavenet sobre las redes que instala y mantiene en los hoteles, a continuación pasamos a analizar el servicio de acceso a Internet que es prestado a dos tipos de usuarios, por un lado, a los hoteles, y por otro, a los huéspedes de los hoteles y a terceros.

Respecto al primer supuesto, la totalidad de los hoteles requeridos afirman que el servicio de acceso a Internet lo contratan con Telefónica de España, hecho que ha quedado constatado con las facturas aportadas. Por lo tanto, el ISP que presta el servicio de acceso a Internet al hotel es Telefónica, actuando aquel como usuario final pues, en todos los casos tienen contratado un servicio minorista de ADSL.

En cuanto a la prestación del servicio a terceros, sean éstos huéspedes del hotel o usuarios ajenos al mismo, a través de las redes instaladas por Wavenet en los hoteles, es necesario determinar quién es el operador.

De las pruebas obrantes en el expediente se desprenden indicios de que Wavenet no estaría cobrando de los hoteles únicamente por las actividades de instalación y mantenimiento de redes, sino que parece cobrar también por la prestación del servicio de



proveedor de acceso a Internet a usuarios finales (no a los hoteles) como se explica a continuación.

En primer lugar, llama la atención que el logotipo de la denunciada en la oferta comercial aportada con la denuncia sea “Wavenet Canarias. Wireless Internet Access”. Es decir, parece ofrecer, directamente, acceso inalámbrico a Internet, ya que se anuncia como proveedor de acceso inalámbrico a Internet y no como instalador de redes.

En este sentido, de conformidad con las alegaciones realizadas por los hoteles en contestación al segundo requerimiento, Wavenet realizaría la venta de accesos a Internet a los huéspedes de los hoteles tanto a través de su página Web como mediante tarjetas prepago.

Como ha quedado acreditado, no sólo por las alegaciones de los requeridos sino también, por las facturas, mensualmente el hotel y Wavenet liquidan los ingresos obtenidos con ambos medios de venta (los accesos adquiridos por los clientes de ese hotel a través de la página Web de Wavenet y las tarjetas WiFi vendidas en la recepción del mismo establecimiento hotelero), correspondiéndole a cada una de las partes el 50% de esos ingresos; lo que genera una factura y un pago que vendría a regularizar entre las partes el porcentaje acordado.

Únicamente, uno de los establecimientos requeridos, el Caserío Hoteles, ha manifestado que el servicio se presta mediante el acceso a la red del hotel, proveyendo al cliente de una clave de acceso en la recepción y que el servicio es abonado por los huéspedes junto con el resto de servicios ofrecidos por el establecimiento. Sin embargo, el contrato que ha suscrito con Wavenet es idéntico al suscrito por ésta con el resto de hoteles requeridos por lo que, el Caserío Hoteles se encuentra, de entrada, en el mismo supuesto que los demás establecimientos mencionados.

A continuación se analizan los dos tipos de accesos a Internet puestos a disposición de los huéspedes de los hoteles requeridos sin que se excluya, en principio, el acceso a terceros no alojados en los establecimientos hoteleros.

1 Venta on line.

En el sitio Web www.wavenetcanarias.com⁴, mencionado en la denuncia y en la oferta comercial, en su apartado de ‘propiedad intelectual’ de la propia Web se señala que:

*“A menos que se indique lo contrario, las imágenes gráficas, botones, diseño y textos contenidos en este sitio Web y en los sitios de **Sollte Canarias SL** o sus relacionadas, sociedades participadas, afiliadas y compañías subsidiarias, son de propiedad exclusiva de las entidades **Sollte Canarias SL** y no puede ser copiados o distribuidos en su totalidad ni en parte, sin el expreso consentimiento por escrito de las entidades **Sollte Canarias SL**.”*

Ello no deja lugar a dudas de que el sitio Web mencionado en la oferta comercial es titularidad y responsabilidad de Sollte Canarias, S.L.

⁴ La también mencionada Web www.wavenet.es redirige automáticamente a www.wavenetcanarias.com



Como bienvenida a la página Web se indica: “[L]e ofrecemos internet inalámbrico... Con nuestros puntos de acceso le damos la solución ideal para sus vacaciones y su viaje de negocios”. El servicio más bien parece dirigido a personas físicas en estancia temporal y no a hoteles, pues sólo aquellas se pueden encontrar “de vacaciones” o en “viaje de negocios”.

Asimismo, aparece en la Web la referencia: “[A]sí de fácil es acceder a Internet con Wavenet”. En la explicación que sigue a este título se especifica que “[T]odo lo que necesita es un portátil, una agenda digital o un teléfono móvil”. Por lo que, una vez más, parece que su cliente-objetivo se encuentra entre las personas físicas que requieran la prestación del servicio de acceso a Internet y no a hoteles que quieran instalar una red inalámbrica para dar servicio a sus huéspedes. Esto lleva a pensar que cualquier usuario que cuente con un dispositivo y se encuentre bajo la cobertura de uno de los hotspots de Wavenet, podría comprar un acceso a Internet a través de la Web. Por lo que, en principio, el servicio no tendría por qué limitarse al tipo de usuarios conformado por los huéspedes del hotel.

En la mencionada Web, el apartado referido al ‘acceso al servicio’ señala, por un lado, que “[E]n la página inicio de Wavenet encontrará un enlace de alta para comprar accesos” y, por otro lado, “tiene la posibilidad de comprar el acceso aquí en nuestra página Web o en uno de nuestros puntos de venta”, añadiendo un apartado para “contratar nuestro servicio ahora mismo”.

Igualmente, se incluye en el sitio Web información acerca de los precios del servicio introduciendo dicha información con la frase “[L]e ofrecemos acceso a Internet sin fronteras a precios moderados”.

En el sitio Web se indica que “[E]n cuanto se ha realizado el pago, volverá a nuestra página Web donde se le indicará su nombre de usuario y la contraseña”.

Finalmente, se establece un servicio de soporte al usuario en el que se señala una dirección de correo electrónico (denominada ‘soporte’ en su referencia en inglés) y un número de teléfono para contactar con Wavenet.

Por lo tanto, parece que Wavenet es quien ofrece el servicio de acceso a Internet, quien establece los precios del mismo, quién controla, permite o deniega el acceso a los usuarios, quien tiene establecido un soporte del servicio como sistema de atención al usuario, así como, quien cobra por el servicio prestado.

De todas estas menciones acerca de la página web de Wavenet Canarias parece deducirse que, la entidad Sollte Canarias, usuaria de la marca comercial ‘Wavenet Canarias’, estaría ofreciendo acceso a Internet con soporte WiFi a usuarios finales, vendiendo el acceso al servicio a través de su página Web.

En consecuencia, existen indicios suficientes para considerar que Sollte Canarias estaría realizando actividades de comunicaciones electrónicas.

2 Venta de tarjetas prepago.

La totalidad de los hoteles requeridos han afirmado vender en la recepción de sus respectivos establecimientos las tarjetas WiFi de acceso a Internet que les entrega Wavenet,



sin coste alguno para los hoteles. De las alegaciones se desprende que los usuarios acceden a las redes inalámbricas instaladas en los hoteles mediante sus propios dispositivos electrónicos.

Según manifestaciones realizadas por alguno de los hoteles, la tarjeta de acceso WiFi no llevaría publicidad de ningún operador. Sin embargo, de la fotocopia de la tarjeta prepago de venta en los hoteles, aportada al presente expediente, se deduce lo contrario ya que en ella se indica lo siguiente:

- Que se trata de una tarjeta prepago de acceso WiFi.
- Que el punto de acceso inalámbrico se denomina 'Wavenet'.
- Figuran las direcciones Web www.wavenet.es y www.wavenethotspot.com. Ambas direcciones electrónicas redirigen al sitio www.wavenetcanarias.com/es/, antes mencionado.
- Para contactar con el servicio soporte, no sólo aparece una de las Web indicadas en el punto anterior sino también un número de teléfono móvil que coincide con el número de contacto indicado a los mismos efectos en el sitio Web de Wavenet al que todas las direcciones redirigen.

Junto a los anteriores indicios, hemos de tener en cuenta que Wavenet cobra el 50% de los ingresos obtenidos con la venta de estas tarjetas, según alegaciones y las facturas aportadas al presente expediente.

En conclusión, existen fuertes indicios de que dichas tarjetas prepago WiFi sean propiedad de Wavenet y que, en consecuencia, sea ésta quien proporciona a los tenedores de las mencionadas tarjetas el servicio de acceso a Internet anunciado en el soporte.

II.2 INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Tipo infractor.

El artículo 53 apartado t), de la Ley General de Telecomunicaciones, tipifica como infracción muy grave la actividad consistente en *"la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo"*.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por Wavenet pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53, apartado t), de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Sanción que pudiera corresponder.

Según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la Ley General de Telecomunicaciones, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes: Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros. En función de las circunstancias podrá sancionarse, además, con la inhabilitación



hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1.º Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra SOLLTE CANARIAS, S.L., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2.2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.



TERCERO.- Nombrar Instructora del procedimiento sancionador a Doña Celia Suárez Fumero quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

QUINTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- En el supuesto de que la entidad SOLLTE CANARIAS, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta



Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.